



AFLR – (2)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S NIT.
900.941.588-0
DEMANDADOS: MARLEM JULIETTE ABONIA SUAREZ C.C. 1,098,662,105,
WILLIAM ALEXIS RANGEL CARRILLO C.C. 1,098.696.698
HENRY ALEXANDER CESPEDES CAVICHE C.C. 1.098.648.741
RADICADO: 680014003011-2021-00524-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 14 de septiembre de 2021¹, considerando que, no lleva a buen recaudo lo exigido en el citado proveído, veamos.

No se sirve aportar nuevo poder con las exigencias del artículo 5 del inciso segundo del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordenado en el numeral 1, del auto que inadmitió la demanda, asimismo hace caso omiso, frente a lo dispuesto en el numeral 3 y 4 de dicho proveído, por tanto, no aporta con su escrito de subsanación de la demanda el pagaré y carta de instrucciones de forma legible, que permita a este Juzgado tener claridad respecto de los allí obligados. Finalmente se limita en su subsanación a indicar las fuentes a donde ha recurrido para obtener la dirección electrónica de los demandados, sin tener en cuenta que el apremio del Despacho se efectuó para que, allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo suministrado. Disposición desatendida por la parte demandante en esta causa ejecutiva.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S,** contra **MARLEM JULIETTE ABONIA SUAREZ, WILLIAM ALEXIS RANGEL CARRILLO y HENRY ALEXANDER CESPEDES CAVICHE,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Archivo digital No. 009 cuaderno principal